

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Iluminada Bayuelo Morales contra el auto de fecha 26 de julio de 2023, que inadmite la demanda de sucesión intestada de la referencia.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso **REPOSICIÓN** interpuesto por la doctora **ILUMINADA BAYUELO MORALES**, apoderada de los señores Martha Cecilia Jerez Torres, Ana Clovis Ramírez Torres, Concepción Ramírez Torres, Jacinta Ramírez Torres, Arquímedes Ramírez Torres, Emilce Ramírez Torres, Liliana Marcela Ramírez y Silvia Patricia Ramírez Díaz, **en contra del auto de fecha 26 de julio de 2023**, que **inadmite** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **JUANITA TORRES SÁNCHEZ** y **EUSEBIO JEREZ**. Lo anterior, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 se **inadmite** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **JUANITA TORRES SÁNCHEZ** y **EUSEBIO JEREZ**; concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

El auto fue notificado por estado el día 27 de julio de 2023, quedando ejecutoriado el 1 de agosto de 2023.

2.- El 1 de agosto de 2023 la Doctora **ILUMINADA BAYUELO MORALES**, apoderada de los señores Martha Cecilia Jerez Torres, Ana Clovis Ramírez Torres, Concepción Ramírez Torres, Jacinta Ramírez Torres, Arquímedes Ramírez Torres, Emilce Ramírez Torres, Liliana Marcela Ramírez y Silvia Patricia Ramírez Díaz, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando **el auto se pronuncie fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**” (Subrayado y Resaltado Fuera de la Norma)*

El artículo 90 C.G.P. instituye:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:** (Subrayado y Resaltado Fuera de la Norma)*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Por lo anterior; sin necesidad de entrar a realizar un análisis profundo del tema en cuestión; esta Judicatura rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Dra. BAYUELO MORALES en contra del auto de fecha 26 de julio de 2023, que inadmite la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DOBLE de los causantes JUANITA TORRES SÁNCHEZ y EUSEBIO JEREZ; toda vez, que este auto no es susceptible de recurso, tal y como lo regula el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien; en el auto que inadmitió la demanda le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanará; el cual, se notificó por estados el 27 de julio de 2023; y se interpuso el recurso el 1 de agosto de ese mismo año; quiere decir lo anterior; que falta 2 día para vencer el término de subsanación; toda vez, que con el recurso interpuesto; el término quedo interrumpido; por lo tanto; una vez notificado este auto por estados se empezará a contar los días restantes para subsanar la demanda; so pena de rechazarse la demanda por no subsanación en tiempo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora **en contra del auto de fecha 26 de julio de 2023**, conforme las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: UNA vez notificado este auto por estados, se empezará a contar los dos días restantes para subsanar la demanda; so pena de rechazarse la demanda por no subsanarla en tiempo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355243505fcae0b3c03b5000d539bbcbd2bbdf77a2365bdc57c8616790754072**

Documento generado en 04/09/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>